

§ 7.

Todos los Regulares ocupados en Doctrinas, (7) ó Misiones deben guardar lo arriba decretado; y declara este Concilio que no pueden mandar a los Indios que trabajen de comunidad milpas, ú otros frutos para acopiar para sí los Misioneros; sino estimularles al trabajo; pues su Ministerio es para instruirles en lo espiritual, y no para utilizarse con grangerías.

Libro III. Tit. XXIV. De la observancia de los Ayunos.

§ 1.

Sabidamente ha establecido (1) Nra Madre la Yglesia, conforme al precepto Divino, el que enciertos dias mortifiquemos nra carne con Ayunos, y abstinencias para refrenar sus desordenes, movimientos, y sugetarla al espíritu; y para que sepan su obligacion todos los fieles de este Arzobispado, y Provincia, este Concilio declara que todos los Españoles, y de otras castas (á excepcion de los Indios) estan obligados á guardar los dias siguientes

DIAS (2) EN QUE ESTAN OBLIGADOS Á AYUNAR TODOS LOS FIELES DE UNO, Y OTRO SEXO DE ESTE ARZOBISPADO, Y PROVINCIA, EXCEPTO LOS INDIOS, PARA LOS QUE MAS ABAJO SE SEÑALAN LOS DIAS EN QUE TIENEN SOLAMENTE ESTA OBLIGACION.

Primeramente todos los dias de Quaresma, excepto las Dominicas.

FEBRERO.

La Vigilia de S^m Mathias Apostol 23. en año Bisexto 24.

JUNIO.

La Vigilia de la Natividad de S^m Juan Bautista 23.

La Vigilia de los SS. Apostoles S. Pedro, y S. Pablo 28.

AGOSTO.

La Vigilia de S. Lorenzo 9.

La Vigilia de la Asuncion de N. Señora 14.

La Vigilia de S. Bartholome Apostol 23.

SEPTIEMBRE.

La Vigilia de S. Matheo Apostol, y Evangelista 20.

OCTUBRE.

La Vigilia de los S.S. Apostoles S. Simon, y Judas 27.

La Vigilia de todos Santos 31.

NOVIEMBRE.

La Vigilia de S. Andres Apostol 29.

DIZIEMBRE.

La Vigilia de S^{to} Thomas Apostol 20.

La Vigilia de la Natividad de nuestro Redentor Jesu-Christo 24.

Asi mismo estan obligados por costumbre introducida á ayunar en la Vigilia de Pentecostes.

Tambien estan obligados por precepto á ayunar en los dias de las quatro temporadas que componen doze, repartidas en los quatro tiempos del año, es á saber.

EN EL INVIERNO.

La feria quarta inmediata despues de la festividad de S^{ta} Lucia, la sexta, y sabado siguientes

EN LA PRIMAVERA.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de la Dominica primera de Quaresma.

EN EL ESTIO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de Pentecostés,

EN EL OTOÑO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de la festividad de la Exaltacion de la S^{ma} Cruz.

§ 2.

Dias en que los Indios (3) estan obligados á ayunar por la Constitucion del Papa Paulo III de feliz memoria. Los Indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales solo tienen obligacion de ayunar nueve dias, que son: Los siete Viernes de Quaresma, Vigilia de Natividad de Nro S^{or} Jesu-Christo. Sabado de Resurreccion, ó Gloria que llaman.

§ 3.

En los dias arriba señalados asi para Españoles, como para Indios estan obligados unos, y otros bajo de culpa de pecado mortal al ayuno, y hacer sola una comida al medio dia sin que de esta obligacion se pueda eximir alguno que tenga veinte y un años de edad cumplidos, á no ser que por enfermedad, ó por trabajo corporal, ó por otro justo impedimento (4) este escusado del Ayuno por consejo, y dictamen de su Confesor, y para el caso de enfermedad se requiere tambien el parecer del Medico corporal; mas aun para los dispensados para comer carne en dias prohibidos mandaron los Sumos Pontifices Benedicto XIV (5) y Clemente XIII. (5) que se guarde la forma del ayuno, y no se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que expresan en sus Bulas. Exhorta este Concilio á todos los maiores de quinze años que no han llegado á los veinte y uno que procuren irse acostumbrando á ayunar en algunos dias para que quando les obligue el

precepto le cumplan bien. Y igualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar en las Vigilias de Ntra^{sa} la Virgen Maria, y de Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, y concede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias de Indulgencia por cada dia que lo hiciesen. Y para la puntual observancia del ayuno en los dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo, y cortar tanta corrup-tela como se experimenta en escusarse del ayuno por ligeras causas.

§ 4.

El uso de la leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lacti-cinios estan prohibidos en los dias de ayuno en la Quaresma; (7) y para usar de lacti-cinios es necesario tener la Bula de la S^{ta} Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para ganar las indulgencias, é indultos de ella lo que explicaran los Par-rocos a los Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultima-mente expedida. y en quanto al uso del Lardo, y falta de azeyte en estas provin-cias nose perjudique á la costumbre.

§ 5.

En los dias en que se prohíbe comer carnes no se pueden vender estas publi-camente sino es para los enfermos, (8) y conociendo este Concilio que es notable el abuso, y nimia la indulgencia de los Medicos en conceder licencias para comer carne a los Ricos que tienen comodidad de comprar alimentos sanos de Vigilia; y que a los pobres no se les concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos de sus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios: (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado mas achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable de S. Ambrosio inserta en el Dro Canonico, que concluye con afirmar que el que se entregase á los Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala ab-negacion que manda Christo,

Libro IV Tit. I. De los Esponsales, y Matrimonios.

§ 1.

Resultan grandes daños, é infelices sucesos en los Matrimonios, de que antes de contraerse, no sepan los contrayentes los altos, y sanos fines de este Sacramen-to, la Doctrina Christiana, y que se preparen con la Confesion para recibirle dig-namente, (1) y que Dios comunique aquella gracia que une los animos, y volun-tades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; por lo que man-da este Concilio que los Parrocos expliquen a los contrayentes quales son los bienes del Matrimonio: que solo se recibe el Sacramento quando contraen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recibir su aumento; y que cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

§ 2.

Por Decreto del S^{to} Concilio Tridentino (3) se amonesta que no se permita co-habitar a los casados antes de que recivan las bendiciones Nupciales de su Par-roco, ó de otro con licencia del Ordinario, y lo mismo renueva este Concilio mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses que las bendicio-nes Nupciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces de la Divina Magestad, que comunique a los casados la paz, y tranqui-lidad en el Matrimonio, y asi mismo que estas bendiciones se deben hacer en la Yglesia, que es la casa de Dios, y no en las particulares, sobre lo que los Obispos no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados por-que se sigue gran desorden, y poco aprecio de las Parroquias, ya unse dá fomen-to á la vanidad con semejantes indulgencias.

§ 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban de los Matrimonios Clandestinos los anuló el S^{to} Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraer Matrimo-nio de presente, debe estarlo el Parroco, y dos, ó tres testigos; y con arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de ca-sarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean casti-gados, y multados, y el Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbase, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

§ 4.

Por decreto del mismo S^{to} Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraerse Matrimonio, se publique tres veces entre dias festivos continuados en la Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimen-to Canonico le denuncie, y para cumplir esta justissima determinacion se ordena a los Obispos que no dispensen semejantes proclamas, no ser que se tema que el Matrimonio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la de-sigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo en las familias, no es justo que la Ygle-sia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, y resistencia de los Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto de los Europeos, ó Vltra-marinos que pueden estar casados en otra parte, y si se omiten las Proclamas se ocultará, por lo que los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, y quando conviniese dispensar una, ó dos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igual-dad sean ricos, ó pobres, y no llevandose por la dispensa de los mas de los tasados en el Arancel, pues de permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una reia-xacion mui grande de esta Disciplina Ecclesiastica, y entodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)